

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID



### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES**, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884. — APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

*Centros oficiales de Madrid.*—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

*Oficiales fuera de Madrid.*—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

*Particulares.*—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del **BOLETIN OFICIAL**, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

|   | PESETAS |
|---|---------|
| Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción... | 0,50    |
| Idem judiciales: línea o fracción .....   | 1,00    |
| Idem oficiales: línea o fracción, .....   | 1,00    |
| Idem particulares: línea o fracción .....   | 2,50    |

Número suelto: 50 céntimos .....  
 ..... **A particulares: 60 céntimos**

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

La «Gaceta de la República» correspondiente al día 3 de los corrientes publica la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

«Excmos Sres.: Si los Consejos Municipales han de cumplir en todos sus aspectos los fines que por derecho y por mandato les corresponden y les son encomendados, han de contar con aquellas fuentes de ingresos que, sin lesionar grandemente los intereses del vecindario, sean suficientes al exacto cumplimiento de los indicados fines.

La experiencia tiene demostrado, con exceso de pruebas, que no es viable la fijación unitaria de las materias que puedan ser objeto de gravamen lo mismo en Municipios agrícolas que mineros, industriales o pesqueros, y que, por tanto, precisa conceder una amplia flexibilidad, cuando no una total autonomía, en materia impositiva, que facilite, incremente y fortalezca las Haciendas locales en armonía con las posibilidades económicas de cada término municipal.

A ello tiende, con plausible acierto y con amplitud de visión, el Decreto de Hacienda y Economía de 15 de julio último, por el que se autoriza a los Consejos Municipales a «utilizar cuantos recursos establece el Libro II del Estatuto Municipal y cualesquiera otros arbitrios, tasas e impuestos que, no estando previstos en el citado Estatuto, sean posibles en el respectivo término municipal, con libertad para elegir materia de imposición y determinar la base contributiva y el tipo de gravamen», sin otro límite que no recaigan en materias gravadas con impuestos del Estado, que sean generales y equitativos y que solamente se utilicen en compensación de hajas inevitables y obligaciones ineludibles producidas por necesidades de guerra.

Pero se trata de una medida de carácter transitorio y conviene estudiar la fórmula para que lo que ahora se concede por exigencias de la realidad lo sea mañana, al acabar la guerra, con carácter definitivo. Por ello, y para proceder a una ordenación adecuada de lo que deba constituir el guión de los presupuestos de ingresos de los Consejos Municipales,

Este Ministerio ha dispuesto:  
 Primero. Los Consejos Municipales, sin excepción, enviarán a este Ministerio relación justificada de todos y cada uno de los ingresos de que se nutre su presupuesto, con indicación de las altas y bajas sufridas en la recaudación de los mismos y en relación a los años 1935-36.

Segundo. Propuesta de aquellas cargas de marcado tipo supermunicipal que, a juicio de los indicados Consejos, debieran desaparecer.

Tercero. Medios que estimen más eficaces para llegar rápidamente a la municipalización de la vivienda, agua, gas, electricidad, mercados, mataderos, espectáculos, transportes, etc.

Cuarto. Cuantas sugerencias, propuestas y proyectos estimen viables los repetidos Consejos para el mejor ordenamiento de sus Haciendas.

Lo dispuesto en la presente Orden afecta, exclusivamente, a los Consejos Municipales de las provincias de régimen común, cuidando V. E. de su cumplimiento, a cuyo efecto ordenará su inserción en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia.

Valencia, 31 de julio de 1937.

P. D.,

J. S. VIDARTE

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias leales, Delegados del Gobierno en Aragón (Caspé) y Mahón y Gobernadores generales de Santander, Burgos y Palencia y Asturias y León.»

Lo que se hace público por medio de la presente inserción en este periódico oficial, para conocimiento de todos los Consejos Municipales de la zona leal de esta provincia, con el fin de que los documentos, redactados con toda amplitud y detalle, que la referida Orden de la Superioridad exige, sean enviados, por «duplicado» y con toda urgencia, a este Gobierno Civil, para ser remitidos por el mismo al Ministerio de la Gobernación, haciéndose advertencia de que, el incumplimiento o retraso del servicio que se interesa, serán imputables a los Alcaldes y Secretarios de los respectivos Consejos Municipales, y cuya responsabilidad habrá de serles exigida con todo rigor.

Madrid, 5 de agosto de 1937.—El Gobernador, Antonio Trigo.

Señores Alcaldes Presidentes de todos los Consejos Municipales de la zona leal de esta provincia.

(Núm. 1.120)

(G.—401)

Copia de la Orden que aparece en la «Gaceta» de la República número 215, de 3 de agosto de 1937:

### ORDEN

Hallándose la recolección cerealista en período álgido, es urgente seleccionar aquellas semillas que por sus características especiales aseguran la resolución de problemas agrícolas relacionados con el abastecimiento público.

Constituiría grave error destinar a la molturación variedades que por su elevado rendimiento en determinadas condiciones de medio agrícola pueden mejorar en gran proporción el fruto del esfuerzo campesino en el cultivo de los campos. Estas variedades deben reservarse para difundirlas en sus zonas agrícolas adecuadas. Existen otras que, por el corto período vegetativo que las distingue, permiten sembrar en enero y febrero tierras que en otoño sería imposible utilizar por falta de preparación suficiente y también obtener en los arrozales de la ribera alta y en las huertas de Levante producciones de trigo que, por lo que se adelanta su recolección, no impiden conseguir las demás cosechas de la rotación anual acostumbrada.

En virtud de lo expuesto,

Vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Queda prohibida la molturación de todo trigo de las variedades que en este artículo se citan, ya procedan de la actual cosecha o de las precedentes.

Las variedades cuya molturación se prohíbe son las siguientes: Mentana, Marquis, Manitoba, Castilla número 1,1 y 3,3, Catalán de Monte de los números Z15,121 y Z104,178, Catalán y Castillas, exclusivamente de las castas distribuidas en años anteriores por el Instituto de Cerealicultura; Senatore Capellín e Híbrido L, número 4.

Segundo. Los Comités Agrícolas Locales creados por Decreto de 15 de septiembre de 1936 remitirán telegráficamente a los Jefes de las Secciones Agronómicas de sus respectivas provincias, en el plazo máximo de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden en la «Gaceta», relación de las cantidades de trigos citados en el artículo anterior existentes en la localidad. Y, en caso de no haberlas, lo manifestarán así a dichos Centros para su conocimiento.

Quedan expresamente encargados

dichos Comités de vigilar el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual no permitirán movimiento alguno de estas clases de trigos sin autorización expresa del Servicio Agronómico provincial correspondiente.

Tercero. Las Secciones Agronómicas recopilarán los datos recibidos de los Comités Agrícolas y enviarán estos resúmenes, sin pérdida de tiempo, a esa Subsecretaría.

Cuarto. Una vez en posesión de los datos a que se refiere el apartado anterior, la Subsecretaría de Agricultura procederá a la adquisición de las mencionadas variedades de trigo que considere necesarias, determinando en cada caso el emplazamiento y la localidad donde haya de quedar almacenado el trigo hasta el momento de su distribución a los agricultores. El precio de dicho grano tendrá un aumento sobre el del mercado en relación con el aprecio que merezca la variedad, calidad, pureza y limpieza del grano, que será fijado por los Delegados de las Secciones Agronómicas con arreglo a instrucciones que a dicho objeto serán dictadas.

Valencia, 1 de agosto de 1937.

VICENTE URIBE

Señor Subsecretario de Agricultura.»

(Núm. 1.118)

(G.—399)

## DELEGACION DE INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

Aviso a industriales yuteros y similares

### CIRCULAR

En cumplimiento de Orden telegráfica de la Dirección general de Industria, se pone en conocimiento de los industriales yuteros y similares lo siguiente:

«A fin de determinar los coeficientes de reparto de materias primas para las fábricas del ramo, todas las industrias del mismo presentarán antes del 18 del actual, en la Delegación de Industria de la respectiva demarcación, declaraciones juradas de las cantidades y calidades de materias primas consumidas en cada uno de los semestres de los años 1935 y 1936, así como de las producciones obtenidas en las mismas durante los mismos períodos de tiempo, tanto

en semiproductos como en productos terminados, expresando en aquéllas el origen y en éstas el destino. Al propio tiempo declararán las existencias actuales de unos y otros. La omisión o falsedad en las declaraciones producirá la eliminación de las listas de reparto de materias primas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que prevé la legislación vigente. Las declaraciones expresarán la razón social y señas de las fábricas e irán acompañadas de las certificaciones de la Delegación de Hacienda respectiva, expresando estar al corriente de sus obligaciones fiscales y tributarias.—El Director general.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, haciendo saber a los interesados que las declaraciones a que se refiere la Orden mencionada deben entregarse, en el plazo marcado, en la Delegación de Industria de Madrid, calle de Villanueva, número 5.

El Ingeniero Jefe, Francisco J. Osés.

(Núm. 1.121) (G.—400)

## CONSEJOS MUNICIPALES

### EL ESCORIAL

En la Secretaría de este Consejo Municipal se encuentra expuesta al público, por término de quince días, para oír reclamaciones, la matrícula industrial y de comercio.

El Escorial, 27 de julio de 1937.—El Presidente (firmado).

(Núm. 1.117) (X.—132)

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Enrique Angel de Marcos González, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala tercera de esta Audiencia Territorial, Secretaría de José Domínguez, y en autos seguidos por don Antonio Cachavera Santodomingo, con doña María Carlota de Bona y Corona y el Ministerio Fiscal, sobre divorcio, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

*Sentencia número 156*

Señores de Sección tercera: Don Manuel de la Plaza, don Francisco Javier L. Serraller, don Augusto del Cacho.—En la villa de Madrid, a 3 de agosto de 1937.—Vistos los presentes autos de divorcio procedentes del Juzgado de primera instancia número 6, de esta capital, seguidos entre partes: de una, como demandante, don Antonio Cachavera Santodomingo, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de esta capital, representado por el Procurador don Victorino Sanz e Imaz y dirigido por el Letrado don Ramón Riancho, y como demandada, doña María Carlota de Bona y Corona, mayor de edad, casada y de la propia vecindad, representada por los estrados del Tribunal, por su incomparecencia en esta instancia, y en cuyos autos ha sido también parte el Ministerio Fiscal,

### Fallamos

Que por estimar la demanda de divorcio formulada por don Antonio de Cachavera y Santodomingo, contra su esposa, doña Carlota de Bona y Corona, declarada en rebeldía, debemos decretar y decretamos la disolución del vínculo que les unía en virtud de su matrimonio; se declara cónyuge inocente al marido, que conservará en su poder a los dos hijos del disuelto matrimonio y tendrá sobre ellos la patria potestad, y cónyuge culpable a la esposa, quien, como litigante vencido, deberá satisfacer las costas del juicio y una indemnización al Tesoro, que ciframos en 200 pesetas. Comuníquese esta sentencia al correspondiente Registro Civil, y por estar la demandada en rebeldía publíquese su encabezamiento y fallo en los periódicos oficiales.

Así por esta nuestra sentencia, que a más de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por lo que respecta a la demandada doña María Carlota de Bona y Corona, no comparecida en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza, Francisco Javier L. Serraller, Augusto del Cacho. (Rubricados.)

### Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado don Francisco Javier L. Serraller, ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sección tercera de esta Audiencia Territorial en el día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, José Domínguez.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 5 de agosto de 1937.—El Oficial de Sala, Enrique Angel de Marcos.

(C.—571)

Mariano Guzmán Espinosa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sección tercera de esta Audiencia Territorial, Secretaría de Fernando Sanz, antes Espinosa, y en autos seguidos por doña Francisca Gutiérrez Mortes, con don José Román Herrero, sobre alimentos provisionales, se ha dictado la siguiente

### Providencia

Señores de Sala: Plaza, Serraller, Cacho.—Dada cuenta del estado de los presentes autos, se señala para la vista de los mismos el día 13 de agosto próximo, a las diez de su mañana, en primer lugar, previas las debidas citaciones, y para que tenga lugar la de la demandante, doña Francisca Gutiérrez Mortes, en atención a su ignorado domicilio, publíquese este proveído en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Madrid, 26 de julio de 1937.—Ante mí, Fernando Sanz (rubricado).

Cumpliendo lo ordenado, y para que sirva de notificación y citación a doña Francisca Gutiérrez Mortes, y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 30 de julio de 1937.—El Oficial de Sala, Mariano Guzmán.

(Núm. 1.076) (C.—563)

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### JUZGADO NUMERO 4

#### CÉDULA DE CITACIÓN

Por medio de la presente, y en virtud de lo acordado por el Juzgado de primera instancia número 4, de esta capital, en los autos de mayor cuantía promovidos por don José María Rodríguez de Rivera y Muriel, contra doña Ana María de Palacio y de Velasco, por sí y como madre de los menores don José María Morales de los Ríos y Palacio y María del Rosario Aranguren y Palacio; doña María Ignacia Morales de los Ríos y Palacio y doña María del Dulce Nombre Santiago y Palacio, todos ellos declarados en rebeldía, sobre reclamación de 114.785 pesetas 26 céntimos, intereses y costas, se cita a dichos demandados, mediante ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 10 del actual, a las once, comparezcan ante dicho Juzgado a absolver posiciones, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 3 de agosto de 1937.—El Secretario (firmado).

(C.—572)

### JUZGADO NUMERO 7

#### CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que después se expresarán, seguidos en el Juzgado de primera instancia número 7, de esta capital, y Secretaría de don Joaquín Argote Sagastume, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

En la villa de Madrid, a 17 de julio de 1934.—El señor don Adolfo Ortiz-Casado y Orejón, Juez de primera instancia del Juzgado número 7, de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes: de una, como demandante, don Alejandro Durán Cantos, como tutor de la menor María Luisa Bernal Barranco, mayor de edad, farmacéutico, de esta vecindad, defendido por el Letrado don Francisco Monsuri y representado, en concepto de pobre, por el Procurador don Ignacio Corujo Valvidares, y de otra, como demandados, doña Teresa Villega Montesinos, como viuda de don Rafael López Mora, y defendida por el Letrado don Eduardo Polo y representada por el Procurador don Mariano Albéniz Bustamante, doña Fuensanta, don Manuel, don Rafael y don José María López Mora, mayores de edad, sin representación ni defensa, por no haber comparecido en los autos, hallándose, por tanto, declarados en rebeldía, sobre indemnización de daños y perjuicios; y...

#### Fallamos

Que declarando haber lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegada por los demandados, debo absolver y absuelvo a éstos de la demanda, base de estas actuaciones, deducida contra los mismos por don Alejandro Durán Cantos, como tutor de la menor doña

María Luisa Bernal Barranco, sin hacer especial condena de costas.

Y hallándose en rebeldía los demandados doña Fuensanta, don José María, don Manuel y don Rafael López Mora Villegas, notifíquese a los mismos la sentencia por medio de edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado y publicarán en los periódicos oficiales en la forma acostumbrada, de no solicitarse la notificación personal.—Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Ortiz-Casado y Orejón (con rúbrica).

La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el mismo señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de su Juzgado en el día de su fecha, 17 de julio de 1934, en la misma, yo, el Secretario, doy fe.—Ante mí, Joaquín Argote (con rúbrica).

Y para que sirva de notificación en forma al demandado don Rafael María López Mora y Villegas, mediante a desconocerse su actual domicilio y paradero, expido la presente, que sello, firmo y rubrico con el visto bueno del señor Juez, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a 2 de agosto de 1937.—El Secretario judicial: Ante mí, Joaquín Argote.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Pedro G. Ester.

(Núm. 1.079) (C.—564)

## REQUISITORIAS

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en los demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.*

### COLLADO MEDIANO

El soldado Luis Honrado del Amo, hijo de Valentín y de Eugenia, natural de Orusco, provincia de Madrid, vecindado en Carabaña, de oficio ferroviario, de veinticinco años de edad, de estado soltero, y a quien se le instruye expediente número 603, por el delito de desertión, comparecerá en el término de diez días en Collado Mediano, frente de Guadarrama, ante el Juez instructor, Capitán de Infantería don Camilo González Palomares.

(Núm. 1.095) (B.—1.105)

*La Administración y venta de ejemplares del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid se hallan instaladas en la calle de Alcalá, número 126, siendo su teléfono el 63884.*

### IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202